



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02725-2017-PA/TC
HUARAZ
MANUELA DEL CARMEN TORRES
PAREDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Manuela del Carmen Torres Paredes contra la resolución de fojas 163, de fecha 31 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la actora solicita que se declaren nulas la Resolución 49635-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 22 de diciembre de 2008, y la Resolución 5626-2013-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 26 de setiembre de 2013; y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos y acceder a la pensión solicitada, y además la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconoce solo 17 años y 6 meses de aportaciones (f. 8).
3. En efecto, para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado en el periodo no reconocido, comprendido entre el 2 de enero de 1971 y el 2 de enero de 1976, solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02725-2017-PA/TC
HUARAZ
MANUELA DEL CARMEN TORRES
PAREDES

ha presentado un certificado de trabajo (f. 10 del expediente administrativo digitalizado) que no ha sido corroborado con instrumentos adicionales idóneos. Por consiguiente, no es posible acreditar mayores periodos de aportación, por contravenirse lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

- 4. De otro lado, es de agregar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, en ningún caso el ingreso asegurable mensual de los asegurados del régimen facultativo independiente podrá ser inferior a una remuneración mínima vital de su lugar de trabajo habitual; por tanto, las aportaciones efectuadas como asegurada facultativa por los meses de marzo de 2000 hasta noviembre de 2002, mediante los certificados de pago que obran de fojas 29 a 62 del expediente administrativo digitalizado, no pueden considerarse válidas, toda vez que han sido pagadas por debajo de la remuneración mínima vital vigente a las referidas fechas.
- 5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Lo que certifico:

RESUELVE

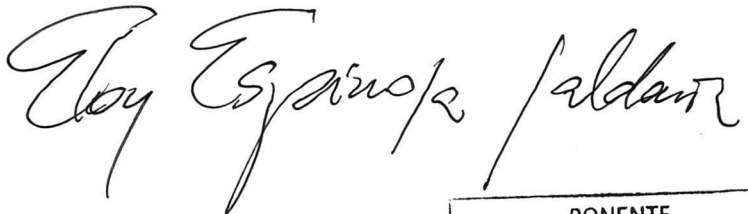
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


 **HELEN TAMARIZ REYES**
 Secretaria de la Sala Primera
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA